

Ciudad y Fecha: Manizales, 22 de enero de 2018

Código	CO	Consecutivo	08
--------	----	-------------	----

Dependencia o Seccional:

En cumplimiento a los principios generales de la contratación y lo ordenado por la Gerencia, se adelanta el siguiente análisis de conveniencia y oportunidad:

### 1. DEFINICIÓN DE LA NECESIDAD

La empresa de obras sanitarias de caldas, requiere tener publicaciones en el diario de mayor circulación en el Departamento de caldas, a continuación se definen las necesidades:

- Publicar el cierre financiero de cada vigencia.
- Publicación de edictos y notificaciones de ley.
- Publicación de Campañas publicitarias debidas al fenómeno climático (el niño), para concientizar a la población del departamento.
- Publicación de emplazamientos.
- Publicar las tarifas por procesos de actualización de las mismas o por incremento del IPC acumulado, según CRA 543 de 2011 y demás publicaciones requeridas por la empresa.
- 
- Publicar la información necesaria que requiera EMPOCALDAS S.A. EPS para tener informada a la comunidad

Por lo anterior se debe contratar con un periódico de amplia circulación a nivel nacional, para que efectúe todas las publicaciones a las que estamos obligados, como operadores de servicios públicos.

**"...RESOLUCIÓN CRA 543 DE 2011**

**(Febrero 28)**

**Por la cual se establece la metodología para la actualización de tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, sus actividades complementarias y las actividades que realizan los prestadores de los mismos en los términos de la Ley 142 de 1994**

## **LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO,**

**En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994 y 2882 de 2007, y**

### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante y produzcan servicios de calidad.

Que el numeral 73 11 del artículo 73 ibídem, señala que dentro de las funciones y facultades especiales de las comisiones de regulación para efectos de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, se encuentra la de "Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88, y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre",

Que el régimen tarifario aplicable a los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con el numeral 864 del artículo 86 ibídem, está compuesto por reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos. Facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas;

Que en el artículo 87 de la misma ley se señala que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia;

Que en el numeral 87.1 del artículo 87 ibídem dispone que "por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurara que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo (...)"

Que en el numeral 87.4 del artículo 87 ibídem, se dispone que por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitiendo remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y

permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 142 de 1994, al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, definido por la respectiva Comisión de Regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada vigilada, o un régimen de libertad;

Que, en relación con las fórmulas tarifarias que deben ser observadas por los prestadores, el numeral 88.1 del artículo 88 ibídem señala lo siguiente

"88.1 Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada";

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 125 ibídem, durante el periodo de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula. Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de Servicios Públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional;

Que en todo caso, las entidades tarifarias locales de las empresas de servicios públicos deberán considerar de manera integral la normatividad aplicable a la actualización de tarifas, y en consecuencia, serán responsables de los efectos que se generen sobre la suficiencia financiera de las mismas por la no actualización tarifaria en el momento en que se acumule la variación a que hace referencia el artículo 125 de la Ley 142 de 1994;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 200 de 2001, "por la cual se fija la tasa de actualización para las tarifas de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo";

Que la resolución CRA 351 de 2005, "por la cual se establecen los regímenes de regulación

tarifaria a los que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo y la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio de aseo de residuos ordinarios y se dictan otras disposiciones" define, en su Título III, la metodología a de actualización de costos para el servicio público de aseo;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución CRA 271 de 2003, el cual modifica el artículo 1 2. 1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001. la persona natural o jurídica que tiene la facultad de definir las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado es la entidad tarifaria local;

Que en el citado artículo prevé lo siguiente:

"(...) son entidades tarifarias locales:

a) El alcalde municipal, cuando sea el municipio el que preste directamente el servicio. o la Junta a que hace referencia el inciso 6° del artículo 6° de la Ley 142 de 1994;

b). La Junta Directiva de la persona prestadora, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en sus estatutos o reglamentos internos, cuando el responsable de la prestación del servicio sea alguno de los prestadores señalados en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994

En ningún caso, el concejo municipal es entidad tarifaria local y, por lo tanto, no puede definir tarifas";

Que, en relación con la responsabilidad de los administradores de las sociedades, el Código de Comercio señala lo siguiente:

"Artículo 200. Responsabilidad de administradores. Subrogado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

(...)

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones. Violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar (...).

Que el artículo 94 de la Ley 142 de 1994 dispone que, de acuerdo con los principios de eficiencia y suficiencia financiera, y dada la necesidad de lograr un adecuado equilibrio entre ellos, no se permitirán alzas destinadas a recuperar pérdidas patrimoniales. La recuperación patrimonial deberá hacerse, exclusivamente, con nuevos aportes de capital de los socios, o con cargo a las reservas de la empresa o a sus nuevas utilidades.

Que el artículo 46 de la Resolución CRA 287 de 2004, "por la cual se establece la metodología a tarifaría para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado" dispone, en relación con las indexaciones de los costos de prestación del servicio, lo siguiente "Una vez estimados los costos de prestación del servicio del año base, serán indexados con el IPC hasta el momento de su aplicación. De este momento en adelante, podrán ser indexados de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994";

Que en el artículo 74 de la Resolución CRA 485 de 2009, "por la cual se presenta el proyecto de resolución: 'Por la cual se establece la metodología tarifaria para los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan 2.500 o más suscriptores' y se da cumplimiento a lo previsto por el numeral 114 de artículo 11 del Decreto 2696 de 2004", y en el artículo 16 de la Resolución 486 de 2009, "por la cual se presenta el proyecto de Resolución 'Por la cual se establece la metodología tarifaria de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para prestadores que atiendan menos de 2 500 suscriptores' y se da cumplimiento a lo previsto por el numeral 114 de artículo 11 del Decreto 2696 de 2004", se indica, en relación con las indexaciones de los costos de prestación del servicio, lo siguiente "Una vez estimados los costos de prestación del servicio del año base, serán indexados con el IPC acumulado hasta el momento de su aplicación. De este momento en adelante, podrán ser indexados de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994";

Que, de acuerdo con los análisis efectuados al interior de esta Comisión de f regulación, se considera que el IPC estimado por el DANE es un índice adecuado para la actualización de los costos y tarifas de los servicios

públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, sus actividades complementarias y las actividades que realizan los prestadores de estos servicios, como consecuencia de las variaciones en los precios de la industria,

Que por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

Ver la Ley 142 de 1994

## **RESUELVE:**

### **Artículo 1º. Ámbito de aplicación de la metodología de actualización.**

La presente resolución aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado; a sus actividades complementarias y a las actividades que realizan los prestadores de los mismos, en los términos de la Ley 142 de 1994.

### **Artículo 2º. Índice de actualización.**

La actualización de costos y tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de sus actividades complementarias y demás, que realizan los prestadores de los mismos servicios en los términos de la Ley 142 de 1994, se llevará a cabo mediante la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC Nacional, publicado de manera oficial por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE

### **Artículo 3º. Fórmula de actualización de costos por componente.**

Los costos por componente de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado serán ajustados con el factor de actualización por IPC mediante la aplicación de las siguientes fórmulas

Costo por componenteac t = Costo por componenteac t-1 \*FAipc

Costo por componenteac t = Costo por componenteac t-1 \*FAip

Donde:

Costo por componenteac t: Costo de cada uno de los componentes del servicio público domiciliario de acueducto, esto es, Costo Medio de Administración y Cargo por Consumo expresados en términos unitarios, según el caso, a actualizar para el mes t.

Costo por componente al t: Costo de cada uno de los componentes del servicio público domiciliario de alcantarillado, esto es, Costo Medio de Administración y Cargo por Consumo expresados en términos unitarios, según el caso, a actualizar para el mes t.

Costo por componente ac t-1: Costo de cada uno de los componentes del servicio público domiciliario de acueducto expresado en términos unitarios, correspondiente al Costo Medio de Administración y Cargo por Consumo, estimado a partir de la última actualización efectuada por el prestador.

Costo por componente ac t-1 Costo de cada uno de los componentes del servicio público domiciliario de alcantarillado expresado en términos unitarios, correspondiente al Costo Medio de Administración y Cargo por Consumo, estimado a partir de la última actualización efectuada por el prestador.

FA ipc Factor de actualización por IPC definido en el artículo 5º de la presente resolución

Parágrafo.

Los diferentes componentes deberán ser actualizados de manera conjunta por servicio, utilizando el mismo factor de actualización, de manera que siempre se encuentren expresados a un mismo año y mes.

**Artículo 4º.** Período de referencia para el inicio de la actualización.

Los costos por componente resultantes de la aplicación de los criterios y fórmulas tarifarias establecidas por la CRA para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deberán ser expresados en pesos de diciembre de 2010. En caso de ser necesario, los ajustes por inflación a la fecha de aplicación de los costos y/o tarifas estimados, se realizarán utilizando el último IPC publicado por el DANE. Para las actualizaciones posteriores, se aplicará la fórmula de actualización de costos del artículo 3º de la presente resolución.

**Parágrafo 1º.**

Aquellos prestadores cuyos costos y tarifas vienen siendo actualizados con lo dispuesto en el artículo 46 de la Resolución CRA 287 de 2004, seguirán aplicándolo hasta tanto no se expida la resolución que lo modifique, sustituya o adicione

**Parágrafo 2º.**

En caso que el prestador opere por contrato, en los términos establecidos en el parágrafo 1° del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el periodo de referencia para el inicio de la actualización será el definido contractualmente para el efecto.

#### **Artículo 5°. Factor de actualización por IPC.**

La fórmula para estimar el factor de actualización por IPC para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado es la siguiente

$$FA_{ipc} = \frac{IPC_t}{IPC_{t-1}}$$

Donde

FA<sub>ipc</sub> : Factor de Actualización por IPC, el cual podrá ser aplicado cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, el tres por ciento (3%) en el Índice de Precios al Consumidor reportado por el DANE

IPC t: Índice de precios al Consumidor reportado por el DANE del mes seleccionado por el prestador, para efectos de realizar la actualización por concepto de IPC (mes final).

IPC t-1: Índice de Precios al Consumidor reportado por el DANE correspondiente al último mes en el cual se realizó la actualización por concepto de IPC o aquel que el prestador seleccione como mes base, para la actualización, el cual no podrá ser anterior al momento en el que se aplicó la última indexación

**Parágrafo.** Aclarado por el art. 1 Resolución CRA 613 de 2012. Para la estimación del factor de actualización, se utilizará el índice IPC expresado de acuerdo con la base definida por el DANE vigente al momento de expedición de la presente resolución, redondeado a la cantidad de decimales que dicha entidad publique de manera oficial. El factor de actualización obtenido FA<sub>ipc</sub>, deberá ser redondeado a dos decimales, al igual que las operaciones resultantes de la actualización de costos y tarifas

Para llevar a cabo los redondeos, de acuerdo con el número de decimales requerido, se aplicará la siguiente regla iniciando desde el último decimal: si el dígito a omitir es mayor o igual a cinco, se incrementa en una unidad el siguiente decimal a la izquierda, en caso contrario, simplemente se elimina o no se modifica.



**Artículo 6º.** Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Cada vez que las personas prestadoras reajusten sus costos y/o tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a los entes de vigilancia, control y regulación.

**Artículo 7º.** Información a los usuarios.

Las personas prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deberán informar a sus usuarios las variaciones en los costos y tarifas a aplicar derivadas de la actualización por 1 PC, utilizando para ello medios escritos de amplia circulación local o las facturas de cobro de los servicios.

**Artículo 8º.** Vigencia y derogatorias.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la

Resolución CRA 200 de 2001.

La Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS S.A E S FJ, debe informar a todos sus usuarios y suscriptores sobre la prestación del servicio, así mismo debe efectuar informes de carácter legal que conciernen a todos los socios de la empresa, los cuales son 21 del Departamento de Caldas:.

#### 1.1. OBLIGACIONES DEL FUTURO CONTRATO:

- a) Realizar anuncios publicitarios o institucionales, según requerimiento de la empresa (Carácter Técnico o Legal).
- b) El contratista se compromete a enviar a EMPOCALDAS S.A E S P la evidencia de la publicación solicitada.
- c) El contratista se hará responsable de los salarios, prestaciones sociales y pago de aportes a la seguridad social y parafiscal de los trabajadores a su cargo en la ejecución del contrato, además del IVA retención en la fuente y demás costos que implique la ejecución del mismo.

- d) El contratista se hará responsable de los pagos por concepto de las estampillas a que haya lugar A) OBLIGACIONES DE EMPOCALDAS S.A E.S.P : son obligaciones de EMPOCALDAS S.A E.S.P: **1)** suministrar la información que requiere ser publicada en tiempo y oportunidad, de acuerdo a los cronogramas estipulados por el contratista para tal efecto **2)** cancelar en forma oportuna el valor por concepto de las publicaciones realizadas, en los términos convenidos, previa constancia de cumplimiento de las obligaciones, expendida por la interventora del contrato
- e) EL CONTRATISTA constituirá las pólizas exigidas en el Contrato y correrá con los gastos de legalización del mismo como pago de estampillas entre otros.
- f) EL CONTRATISTA no podrá ceder ni subcontratar total o parcialmente las actividades especificadas en el contrato.

Se ha desarrollado un pliego específico para la contratación. Anexo a la presente invitación.

## 1.2. EXPERIENCIA REQUERIDA

2 años experiencia

## 1.3. ESPECIFICACIONES DEL OBJETO DEL CONTRATO

Nombre o descripción	Código inventario	de	Cant	Unidad	Valor Total
SERVICIO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS PARA EMPOCALDAS S.A E.S.P			Publicación		\$12.000.000

Cotización obtenida mediante la empresa que realiza las labores de intermediarios de seguros.

Nota: Para obtener el "CÓDIGO DE LOS PRODUCTOS A ADQUIRIR" solicite las indicaciones a la Sección Suministros para acceder al sistema Fortuner.

## 1.4. Codificación estándar de producto y servicios de la Naciones Unidas.

 <p>F-GC-01 Versión: 8 Enero 2018</p>	<p>EMPOCALDAS S.A. E.S.P. GESTIÓN DE CONTRATACIÓN</p>
	<p>ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD</p>

## 2. CONDICIONES DEL FUTURO CONTRATO

### 2.1. OBJETO:

Servicio de anuncios publicitarios para EMPOCALDAS S.A E.S.P

2.2. PLAZO REQUERIDO PARA LA ENTREGA O EJECUCIÓN: desde la firma del acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2018 o se termine el presupuesto.

2.3. REQUISITOS DE CALIDAD DEL PRODUCTO (Normas que debe cumplir y los certificados que debe presentar)

2.4. SITIO DE ENTREGA: (Especifique claramente el lugar de entrega con dirección y municipio y cuando se trate de la Planta de tratamiento incluya las indicaciones de su ubicación)

Sede principal de Empocaldas S.A. E.S.P. en Manizales carrera 23 75-82

2.5. CONDICIONES ESPECIALES DE LA ENTREGA: (Especifique las condiciones de empaque, embalaje, etiquetado y otras relacionadas con la entrega)

No aplica

2.6. OTRAS CONDICIONES QUE DEBEN SER INCLUIDAS EN EL CONTRATO Y/O TÉRMINOS DE REFERENCIA: (Si lo requiere puede agregar otras condiciones que apliquen)

- Las mercancías deben estar identificadas con el código de inventario de la Entidad, relacionados en el numeral 1.2.
- Para el caso de mercancías que se requieren que sean entregadas en las seccionales o en las plantas, se debe coordinar con el Administrador de la seccional, garantizando la debida anticipación para el adecuado descargue de las mercancías y una correcta inspección de los elementos entregados.
- El descargue de las mercancías se debe realizar por cuenta y riesgo del contratista.
- Para los bienes cuya entrega deba realizarse la sede administrativa en la ciudad de Manizales, ésta debe hacerse en la sección de

suministros para verificar, de manera conjunta con el Supervisor del contrato, la entrada y el estado de las mercancías recibidas.

- Se considerará como recibida la mercancía, por parte de EMPOCALDAS S.A. E.S.P:
  - En la sede central con la firma de la remisión por parte del Jefe de la Sección de Suministros y del Supervisor Técnico del contrato.
  - En las seccionales con la firma de la remisión por parte del Administrador y en el caso de contratos adicionalmente el Supervisor Técnico.

2.7. VALOR ESTIMADO SIN IVA: \$ 10.084.033

2.8. VALOR ESTIMADO IVA INCLUIDO: \$ 12.000.000

2.9. RUBRO PRESUPUESTAL: 21020207 PUBLICACIONES

Cuando el valor del contrato exceda los 800 S.M.L.M.V. deberá solicitar autorización a la Junta Directiva de la Entidad. Para lo anterior deberá anexar copia simple del acta de aprobación de Junta Directiva

2.10. CLASE DE CONTRATO						
Suministros	Obra	Prestación de Servicio	x	Interventoría	Compra Venta	Orden de compra
Convenio Inter-Administrativo	Contrato Inter-Administrativo	Otro		Cual:		
Si selecciona la respuesta "Prestación de Servicio" en la definición de la necesidad deberá sustentar que dentro de la planta de personal no existe persona idónea o suficiente para desempeñar dichas tareas, o determinar si se trata de una tarea especializada que amerita realizar la contratación.						
2.11. TIPO DE CONTRATACIÓN						
Directa	x	Invitación		Invitación Pública		Otros

Corresponde a una orden judicial?			SI	NO
Si selecciona la respuesta "SI" deberá anexar copia simple de la parte resolutive de la providencia.				
Tipo de Acción				
Acción de Tutela	Acción Popular	Otro	Cual:	

Nombre del Despacho Judicial que profirió la providencia:

3. RIESGOS QUE DEBE AMPARAR EL CONTRATISTA	
3.1. Amparo	
Póliza de garantía de seriedad de la oferta.	
Anticipo	
Cumplimiento	X
Salarios, prestaciones sociales e indemnización de personal	X
Estabilidad y calidad de la obra	
Responsabilidad civil extracontractual	
Calidad y correcto funcionamiento de bienes y equipos suministrados	
Calidad	
3.2. Tipo de Garantías	
Póliza constituida ante compañía aseguradora establecida en Colombia con Sucursal en Manizales	X
Fiducia Mercantil	
Garantía Bancaria	
Endoso en garantía de títulos valores	
Depósito de dinero en garantía	

4. El Contratista deberá incluir en los gastos de legalización los siguientes pagos:

	SI	NO
Estampilla Pro Universidad (1%)	X	
Estampilla Pro Desarrollo (2%)	X	
Estampilla Pro Hospital (1%)	X	
Estampilla Pro Adulto Mayor (3%)	X	
Impuesto de Guerra (5%)		

## 5. INTERVENTOR O SUPERVISIÓN DEL CONTRATO

### 5.1 REQUISITOS:

5.1.1. Formación:

5.1.2. Experiencia:

5.1.3. Conocimientos específicos:

### 5.2. SUPERVISOR SUGERIDO PARA EL CONTRATO JEFE SECCION FACTURACION


De acuerdo con lo establecido en el Manual de Contratación de la Empresa y la Ley 142 de 1994, se hace necesario realizar el citado contrato, cumpliendo con los parámetros legales señalados en las normas anteriormente citadas y las demás complementarias.

SE CONSIDERA OPORTUNA Y LEGAL LA CELEBRACIÓN DE ESTE CONTRATO.

APROBADO POR

  
Firma  
Nombre JUAN PABLO TOBON CORREA  
Cargo Jefe Departamento Comercial

SOLICITADO POR:

  
Firma  
Nombre JAIME ANDRÉS VALENCIA  
Cargo Jefe Facturación

Nota: Para efectos de publicación en el portal Web de la Empresa, el presente formato diligenciado debe entregarse en medio digital, en formato PDF que permita copiar el texto del documento, en texto reconocido, adjuntando así toda documentación, a la sección de suministros o el área jurídica.